

**RAD 2021-107 JUZG 6 CIVIL CTO-SOLICITUD DE ADICIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE AUTO 231 DE 18 ABRIL DE 2023**

Erbin Barack Hinestroza Palacios &lt;erbinbarack1982@gmail.com&gt;

Lun 24/04/2023 16:42

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali &lt;j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (863 KB)RAD 2021-107 JUZG 6 CIVIL CTO-SOLICITUD DE ADICIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE AUTO 231 DE 18 ABRIL DE 2023.pdf;  
Respuesta a Solicitud de Datos - Fabiola Valencia.pdf;*Cali, abril de 2023*

Doctor:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO**  
**Juez 6 Oral Civil del circuito de Cali**

Despacho

**REF:** Solicitud de adición, aclaración y/o complementación de auto interlocutorio N° 231 del 18 de abril de 2023, notificado por estado 036 del 19 de abril de 2023 (**Artículo 285 inc 2 y artículo 286 del CGP**)**RAD:** 2021-107**ACCIÓN/PROCESO:** Verbal de mayor cuantía, de responsabilidad civil-medica  
extracontractual**ACCIONADO:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA

COMFENALCO VALLE DEL AGENTE NIT N° 890.303.093-5

CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA 900.228.989-3

**ACCIONANTE:** FABIOLA VALENCIA ESTACIO Y OTROS

Respetado Doctor;

ERBIN HINESTROZA PALACIOS, de condiciones civiles y profesionales conocidas de autos, prevalido del principio dispositivo y, de la máxima que, " las decisiones ilegales no atan al juez", estando en oportunidad legal, con todo respeto, fundamentado por lo previsto en el **inciso 2 del artículo 285 y, artículo 286** del CGP, en concordancia con el artículo 132 de ese mismo cuerpo normativo, por medio de la presente, tengo a bien solicitarle **ADICIONAR, ACLARAR O COMPLEMENTAR el auto interlocutorio N° 231 del 18 de abril de 2023, notificado mediante estado N° 036 del mismo mes y año**, en los siguientes aspectos...:

El memorial completo de solicitud de adición, aclaración y/o complementación de auto interlocutorio N° 231 del 18 de abril de 2023 , junto con los anexos, se encuentran en los archivos adjuntos digitalizados que se emiten al correo electrónico destinatario, de conformidad con lo previsto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y, el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del [C.SJ](#), incorporados como legislación permanente mediante ley 2213 del 2022

Por favor, acusar recibo de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999 y, demás disposiciones reglamentarias.

De usted;

ERBIN HINESTROZA PALACIOS

T.P. 131.785 DEL CSJ

APODERADO ACCIONANTE



# Usuarios & Suscriptores

*Su seguridad jurídica*

Cali, abril de 2023

Doctor:  
**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO**  
Juez 6 Oral Civil del circuito de Cali  
Despacho

**REF:** Solicitud de adición, aclaración y/o complementación de auto interlocutorio N° 231 del 18 de abril de 2023, notificado por estado 036 del 19 de abril de 2023 (**Artículo 285 inc 2 y artículo 286 del CGP**)

**RAD:** 2021-107

**ACCIÓN/PROCESO:** Verbal de mayor cuantía, de responsabilidad civil-medica extracontractual

**ACCIONADO:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA  
COMFENALCO VALLE DELAGENTE NIT N° 890.303.093-5

CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA 900.228.989-3

**ACCIONANTE:** FABIOLA VALENCIA ESTACIO Y OTROS

Respetado Doctor;

ERBIN HINESTROZA PALACIOS, de condiciones civiles y profesionales conocidas de autos, prevalido del principio dispositivo y, de la máxima que, “ las decisiones ilegales no atan al juez”, estando en oportunidad legal, con todo respeto, fundamentado por lo previsto en el **inciso 2 del artículo 285 y, artículo 286** del CGP, en concordancia con el artículo 132 de ese mismo cuerpo normativo, por medio de la presente, tengo a bien solicitarle **ADICIONAR, ACLARAR O COMPLEMENTAR el auto interlocutorio N° 231 del 18 de abril de 2023, notificado mediante estado N° 036 del mismo mes y año**, en los siguientes aspectos:

#### **Numeral 2 del auto:**

El despacho al respecto resolvió:

*“2.- DECLARACIÓN DE PARTE: NEGAR las declaraciones de los demandantes, por improcedentes, pues si bien, los interrogantes pueden ser absueltos con el interrogatorio de parte que se les formula a las partes intervinientes”. (SIC)*

#### **Adenda sugerida:**

Más allá de que el despacho refiera que los interrogantes pueden ser absueltos con el interrogatorio de parte que se les formula a las partes intervinientes, no está demás autorizar la práctica de dicha prueba, en tanto que por sabido se tiene que este tipo de procesos resultan complejos probatoriamente y, la más de las veces al juez o los apoderados de las partes se le escapan aspectos relevantes, que podrían subsanarse dejando a salvo la facultad del suscrito apoderado para interrogar a los demandante, **desde luego con las limitantes de todo interrogatorio respecto de abstenerse de realizar preguntas repetitivas, superfluas o inconducente, entre otras.**

Su señoría, al momento de solicitar dicha prueba, este extremo procesal fue claro en indicar cuales son los enunciados facticos que se pretender probar con dicha prueba, por ello tenga la seguridad de que si así ocurre en los interrogatorios también es dable que se desista eventualmente de esta.

En consecuencia, aclárese, adiciónese o compleméntese el **Numeral 2 del auto** del asunto, autorizando la práctica de la declaración de parte solicitada por la parte actora.



## Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

### Numeral 5 del auto:

El despacho al respecto resolvió:

*“5.- PERICIAL: NEGAR el presente medio probatorio, por cuanto, el mismo debe ser allegado por la parte que lo solicita dentro del término probatorio, o en su defecto hacer un anuncio del mismo para insertarlo con posterioridad, lo anterior atemperándose a lo dispuesto en el art. 227 del CGP. Aunado a ello, la presente solicitud no se apega a las exigencias reguladas en el art. 229 del CGP, para ser decretada de oficio por el Juez. (Archivo#02DemandayPodoer). Por los mismos razonamientos, NEGAR la PRUEBA PERICIAL solicitada con la contestación de excepciones de las demandadas (Archivo#45ContestacionExcepciones).” (SIC)*

### Adenda sugerida:

Es imperioso adicionar, aclarar o complementar ese numeral, tras tratarse el presente asunto de responsabilidad civil médica, y existir un evidente DISENTIMIENTO de los facultativos de la CLÍNICA SANTA SOFÍA con los facultativos de la FUNDACIÓN CLUB NOEL DE CALI respecto de las causas de la **“parálisis obstétrica del plexo braquial de miembro superior derecho asociado a síndrome de Horner que sugiere lesión extensa incluida C8-T1. hipotonía y cero respuesta motora a maniobra de la “toalla”**

De la respuesta dada a la demanda por la CLINICA SANTA SOFÍA, fundamentada en las algunas anotaciones de los galenos, aducen que la **“parálisis obstétrica del plexo braquial”** no ocurre únicamente durante el nacimiento y, que en el caso de marras no ocurrió en dicha etapa.

Sin embargo, las notas medicas de los facultativos de la FUNDACIÓN CLUB NOEL DE CALI, dan cuenta que este tipo de parálisis, esto es **“parálisis obstétrica del plexo braquial”**, ocurre ÚNICAMENTE durante el nacimiento y, que en el caso de marras ocurrió en dicha etapa.

En consecuencia, por efecto de ese disentimiento profesional entre médicos tratantes o que intervinieron sanitariamente a la paciente **MAYLEN JAHANNE OBREGON VALENCIA**, debe darse IMPERIOSAMENTE aplicación al **artículo 31 de la ley 23 de 1981** que textual y literalmente señala:

**“ARTÍCULO 31 ley 23 de 1981. Todo disentimiento profesional entre médicos será dirimido por la Federación Médica Colombiana de conformidad con las normas de la presente Ley.”**

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 229 y 230 del CGP, que prevé que en todos los procesos el dictamen pericial de oficio es procedente y, no únicamente restrictivo del solicitado mediante amparo de pobreza.

En consecuencia, acreditado el disentimiento<sup>1</sup> profesional entre médicos, la experticia requerida no es de parte como lo infiere el despacho y la contraparte, sino que adviene del cumplimiento de un mandato legal aún vigente, como lo es el pluricitado **artículo 31 de la ley 23 de 1981**.

En consecuencia, aclárese, adiciónese o compleméntese el **Numeral 5 del auto** del asunto, con el fin de que se cite a la Federación Médica Colombiana para lo de su cargo.

### Numeral 8 del auto:

El despacho al respecto resolvió:

**“8.- OFICIO (SOLICITUDES PROBATORIAS): NEGAR la práctica de oficiar a la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD- SEDE COLOMBIA, y al COLEGIO MÉDICO**

---

<sup>1</sup> Véase las notas médicas que registraron el parto de la historia clínica de la CLINICA SANTA SOFÍA y las notas medicas de la historia clínica de la FUNDACIÓN CLUB NOEL DE CALI, que registran el proceso de rehabilitación de la paciente MAYLEN JAHANNE OBREGON VALENCIA.



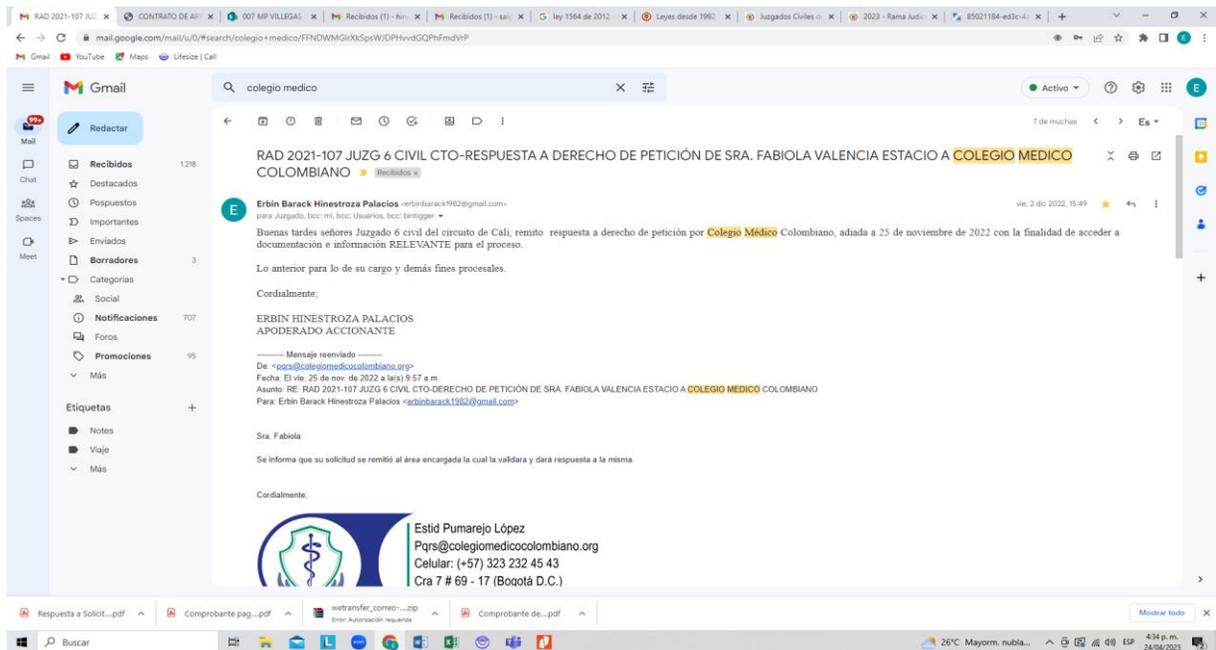
## Usuarios & Suscriptores

Su seguridad jurídica

*COLOMBIANO- CMC al tenor de lo previsto en el artículo 78 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, toda vez que los documentos requeridos debían ser solicitados por la parte interesada mediante derecho de petición. En suma, no se expone sucintamente, cuál sería el objeto o fin que se pretende con dicho medio probatorio (Archivo#02DemandayPodoer)."*

### Adenda sugerida:

Su señoría, cabe aclarar que al COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO- CMC si se elevó derecho de petición y, de hecho, obra en el plenario respuesta de dicha entidad, adiada al 3 de octubre de 2022 y del 2 de diciembre de 2022 y, precisamente la finalidad de esa prueba es acreditar la falta de especialidad de ginecobotetra y de experiencia obstétrica de quienes atendieron el parto, por ello insistir en el requerimiento a la entidad de esos datos (RETHUS, diplomas, actas de grados y si registran especialidad) resultan relevante.



En consecuencia, aclárese, adiciónese o complementese el **Numeral 8 del auto** del asunto, con el fin de que se requiera al COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO- CMC para lo de su cargo.

Su señoría, de no ser idónea procesal y legalmente la presente actuación para modificar el contenido del auto interlocutorio de la referencia en el sentido y alcance que se persigue, en aras de salvaguardar la integridad del proceso, subsidiariamente solicito que se tome el presente libelo como un recurso de apelación en subsidio del de reposición y, en todo caso me acojo al párrafo del artículo 318 del CGP que al tenor dispone:

**“PARÁGRAFO ARTICULO 318 CGP.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De usted respetado Juez;

**ERBIN HINESTROZA PALACIOS**  
**T. P No. 131.785 del C. S. de la J.**  
**APODERADO-ACCIONANTE**

Anexo: respuesta del CMC que obra en el expediente

Señora:

**FABIOLA VALENCIA ESTACIO**

C.C N°. 1.111.785.470

Buenaventura-Valle Calle 11 # 6-40, oficina 303 edificio Banco Tequendama, Cali

Email: erbinbarack1982@gmail.com

**ASUNTO:** Respuesta a Solicitud de datos

Teniendo en cuenta la solicitud me permito comenzar destacando que los colegios profesionales se constituyeron como corporaciones de ámbito sectorial cuyo sustrato es de naturaleza privada, por lo que su creación corresponde a los particulares, amparados por el artículo 26 de la Constitución Política, que permite la organización de colegios profesionales, con estructura interna, funcionamiento democrático, y la atribución de funciones públicas delegadas.

Por lo tanto, estas corporaciones privadas no forman parte de la administración, y su creación voluntaria y la cualificación objetiva de sus miembros autorizan una representación y una verdadera defensa de intereses colectivos, esto es, del sector salud en Colombia, amparada por la Constitución Política desde su creación.

Así las cosas, el Colegio Médico Colombiano, en ejercicio de sus funciones públicas delegadas, ha ejecutado cada una de sus actuaciones teniendo en cuenta los términos establecidos en el Decreto 4192 de 2010, para lo cual, hemos implementado procedimientos con un alto estándar de calidad tendientes a asegurar el ejercicio legal de las profesiones en salud.

Precisamente, el Decreto 4192 del 2010 establece las condiciones y requisitos para la delegación de funciones públicas en los colegios profesionales del área de la salud, en relación con la inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, la expedición de la tarjeta de identificación única del talento humano en salud y el otorgamiento de los permisos transitorios para el ejercicio profesional de personal de salud extranjero, de que trata el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.

Que en desarrollo de lo anterior, la Resolución 2784 del 2012 estableció los requisitos y procedimiento para la selección de los colegios profesionales a los cuales se delegan las funciones públicas previstas en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.

Que mediante la Resolución 899 del 2013, se dieron a conocer los resultados de la mencionada convocatoria en la que el Colegio Médico Colombiano cumplió con los requisitos para ser delegatario de las funciones públicas de la profesión de medicina, institución a la que procede a realizarse la respectiva delegación, decisión que cobró firmeza mediante la Resolución 1607 de 2014, por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra aquella.

Que mediante la Resolución 00001395 de 2015 el Ministerio de Salud y Protección Social delegó al colegio médico colombiano las siguientes funciones:

“ARTÍCULO 1: Objeto: delegar en el colegio médico colombiano el cumplimiento de las siguientes funciones:

1: Inscribir profesionales de medicina en el registro único nacional de talento humano en salud

2: Expedir la tarjeta profesional como identificación única de los médicos inscritos en el registro único nacional de talento humano conforme a las características y seguridad dispuestas en el anexo técnico que forma parte integral de la presente resolución.

3: Expedir los permisos transitorios para los profesionales en medicina extranjeros que vengan al país en misiones científicas o para la prestación de servicios de salud de carácter”.

Es decir, el COLEGIO MEDICO COLOMBIANO es un órgano de índole administrativo encargado de la expedición del registro único nacional de talento humano en salud (RETHUS) una vez el profesional adjunte toda la documentación requerida, para lo cual debe darse cumplimiento a una serie de normas y requisitos que señalan los parámetros legales en los cuales debe operar la labor del COLEGIO MEDICO para la expedición de dicho registro y de la respectiva tarjeta profesional.

De acuerdo a su solicitud es preciso manifestar lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (...)”*

De igual manera la Ley Estatutaria 1581 de 2012 *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”* en su ámbito de aplicación definió *“Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada”* la cual fue reglamentada por el Decreto 1377 del 2013 la cual en sus artículos 17 y 18 establece los deberes de los

responsables de tratamiento de datos personales, obliga a la confidencialidad de los mismos.

Asimismo, el Decreto 4192 del 2010 compilado en el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social definió en su **“Artículo 2.7.2.1.1.3. Deberes de los colegios profesionales con funciones públicas delegadas. Para el cumplimiento de las funciones públicas delegadas, los Colegios deberán: (...)**

**3. Garantizar la integridad, seguridad y uso debido de la información que se genera en cumplimiento de las funciones delegadas. (...)**”

De igual manera reitera lo establecido en las normas anteriormente descritas en su **“Artículo 2.7.2.1.2.11 Reserva de la información. Quienes intervengan en el manejo de la información del Rethus. garantizarán el respeto al derecho a la intimidad y al hábeas data de sus titulares, estableciendo mecanismos que eviten su difusión indebida o no autorizada y protejan aquella sometida a reserva en los casos de ley. Se prohíbe el uso de la información del Rethus con fines comerciales, de lucro o para el favorecimiento de intereses particulares.**

En virtud de lo anterior, y de las normas que nos rigen, no es posible entregar información privada a un tercero de acuerdo a lo establecido en la norma, de igual forma el colegio no cuenta con la autorización de dichos profesionales para tal fin, lo anterior teniendo en cuenta que el único fin es el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud, sin embargo de requerirse la información dentro de un proceso, está la deberá realizar directamente el Juzgado que lleve el caso, la Policía, Fiscalía o cualquier entidad judicial.

Por último, nos permitimos informar que usted puede realizar dicha verificación en línea frente a todo lo relacionada con la información del Talento Humano en Salud inscrito en el ReTHUS en Colombia, a través de la consulta pública que ha dispuesto el Ministerio de Salud y Protección Social en el siguiente Link: <http://web.sispro.gov.co> en el aparte denominado ReTHUS – Consulta de ciudadanos en ReTHUS.

Cordial Saludo,



JENNY MILENA CASTILLO  
Coordinador Funciones Publicas  
Colegio Médico Colombiano